



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Jaime Toro Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – 2021 – 00208 00
Asunto	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
Interlocutorio	Nº264

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **JAIME TORO JARAMILLO** por reparto debidamente efectuado.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que los únicos activos relacionados en cabeza efectivamente del extinto, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata un derecho del 50% sobre un vehículo automotor y un derecho del 100% sobre un osario y que de acuerdo a los certificados anexos; el primero de ellos asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.

(\$855.000), y el segundo a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (1'380.000).

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136.278.900.00).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los únicos bienes relictos o que forman parte de los activos en este sucesorio, suman DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. y no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de mínima

cuantía en única instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 2º del artículo 17 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

I.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del extinto **JAIME TORO JARAMILLO** por lo que viene de explicarse.

II.- ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

III.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a644f9b03c77266497ef0b16d4f262393f2094929e18d0c681699f0cf
7179b**

Documento generado en 18/05/2021 08:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>